

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2012 00227 00 (Petición 25).
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
Demandado: JOSE CAMILO DÍAZ DÍAZ.

Atendiendo el Informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de desembargo de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado solicitó el 11 de agosto de 2022, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-889022².

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se le ordenó al Grupo de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que en el término de cinco (5) días realizaran la búsqueda y remisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003016 2012 00227 00 donde aparece como demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y demandado JOSE CAMILO DIAZ DIAZ³.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de levantamiento de embargo, se le oficio a los juzgados a nivel nacional a fin de que informaran si existía una medida de embargo de remanentes sobre el citado inmueble, también se requirió al Grupo de Archivo Central para que informaran el trámite que se le había impartido a la orden enunciada en precedencia⁴.

El 30 de enero de 2023⁵, se fijó aviso de que trata el numeral 10° del Artículo 597 del Código General del Proceso. El cual fue desfijado el 24 de febrero de 2023⁶.

II.- CONSIDERACIONES.

El numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, consagra:

¹ Dto pdf 18 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 12 a 14 Ibídem.

³ Dto pdf 6 Ibídem.

⁴ Dto pdf 10 Ib.

⁵ Dto pdf 16 Ib.

⁶ Dto pdf 17 Ib.

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”

En el presente caso, se observa que se configuran los presupuestos de ley, pues han transcurrido más de cinco (5) años desde que se inscribió el embargo y fijado el aviso no hubo oposición. Así mismo, obra el certificado de tradición del inmueble, donde se evidencia que la entidad peticionaria actúa como acreedora hipotecaria del inmueble mencionado, circunstancia que le otorga legitimación para elevar la solicitud.

Corolario de lo anotado, se accederá a la solicitud y en consecuencia se decretará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-889022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

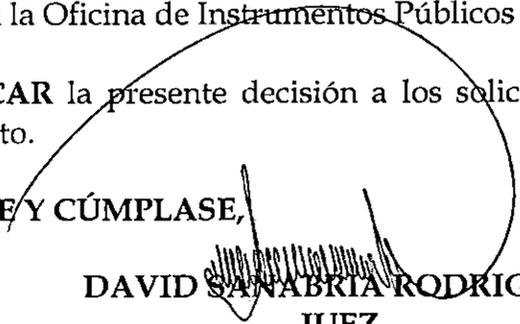
III.- RESUELVE:

1.-ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-889022 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C.

Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- COMUNICAR la presente decisión a los solicitantes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ